



Consejo de Seguridad

Distr. general
5 de agosto de 2009
Español
Original: francés/inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 31 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de transmitirle, en su calidad de Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006), el informe del Canadá sobre la aplicación de las medidas establecidas en la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).

(Firmado) Henri-Paul **Normandin**
Encargado de Negocios interino



Anexo de la carta de fecha 31 de julio de 2009 dirigida al Presidente del Comité por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

Informe del Canadá sobre la aplicación de las medidas establecidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009)

En el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009), aprobada el 12 de junio de 2009, el Consejo de Seguridad exhortó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que lo informaran acerca de las medidas adoptadas para aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), así como las disposiciones de los párrafos 9 y 10 y las medidas financieras enunciadas en los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009).

El Canadá desea informar al Comité de que aplica efectivamente las decisiones del Consejo de Seguridad que figuran en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) mediante el *Reglamento de aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la República Popular Democrática de Corea* (en adelante, el Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea) (SOR/2009-232), aprobado en virtud de la Ley sobre las Naciones Unidas, la *Ley de permisos de exportación e importación* y la *Ley de inmigración y protección de refugiados*, y que atiende los llamamientos del Consejo de Seguridad a los Estados Miembros que figuran en los párrafos 18, 19 y 20 de la resolución 1874 (2009) de la siguiente manera:

Apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006):

Todos los Estados Miembros deberán impedir el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

- i) Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 infra (el Comité);*
- ii) Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;*
- iii) Artículos de lujo.*

Párrafo 10 de la resolución 1874 (2009):

Decide que las medidas enunciadas en el apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas, salvo las armas pequeñas y armas ligeras y el material conexo, y exhorta a los Estados a que se mantengan vigilantes en lo que respecta al suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea de armas pequeñas o armas ligeras, y decide además que los Estados notifiquen al Comité, al menos con cinco días de antelación, la venta, el suministro o la transferencia de armas pequeñas o armas ligeras a la República Popular Democrática de Corea.

El artículo 3 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá exportar, vender, suministrar, transferir o enviar, directa o indirectamente, a la República Popular Democrática de Corea o a cualquier persona que se encuentre en ese país los artículos mencionados en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea, los propietarios o capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves matriculadas en el Canadá no pueden transportar ni hacer o permitir que se transporte a la República Popular Democrática de Corea ningún artículo mencionado en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009).

El artículo 6.1 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá participar en transacciones financieras relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y material conexo cuya exportación, venta, suministro, transferencia o envío esté prohibido en virtud del párrafo 10 de la resolución 1874 (2009).

El artículo 7 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá proporcionar o transferir a sabiendas a cualquier persona que se encuentre en la República Popular Democrática de Corea asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y material conexo o recursos que contribuyan a los programas de armas de ese país.

El artículo 10 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá realizar cualquier acción que provoque, facilite o promueva actos o actividades prohibidos por los artículos 3, 4, 6.1 ó 7 del Reglamento o que tenga esa finalidad.

De conformidad con el párrafo 10 de la resolución 1874 (2009), el artículo 15.1 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea permite establecer excepciones respecto de la exportación, la venta, el suministro, la transferencia o el envío de armas pequeñas y armas ligeras.

Asimismo, según la *Ley de permisos de exportación e importación*, es preciso obtener un permiso para poder exportar desde el Canadá los bienes y la tecnología

enumerados en la *Lista de control de exportaciones*. Todos los artículos militares y estratégicos de doble uso, según se definen en los regímenes internacionales pertinentes de control de las exportaciones, figuran en la *Lista de control de exportaciones* y, por tanto, no pueden exportarse lícitamente desde el Canadá a la República Popular Democrática de Corea sin un permiso. Desde la aprobación de la resolución 1718 (2006) no se ha concedido ningún permiso para la exportación de artículos militares o estratégicos de doble uso desde el Canadá a la República Popular Democrática de Corea.

Apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006):

La República Popular Democrática de Corea deberá dejar de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra y todos los Estados Miembros deberán prohibir que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea.

Párrafo 9 de la resolución 1874 (2009):

Decide que las medidas enunciadas en el apartado b) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) también se apliquen a todas las armas y material conexo, así como a las transacciones financieras, la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de esas armas o material.

El artículo 5 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá importar, comprar o adquirir de la República Popular Democrática de Corea los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 de la resolución 1874 (2009).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea, los propietarios o capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves matriculadas en el Canadá no pueden transportar ni hacer o permitir que se transporte ningún artículo mencionado en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) o en el párrafo 9 de la resolución 1874 (2009).

El artículo 6.2 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá participar en transacciones financieras relacionadas con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y material conexo cuya importación o adquisición esté prohibida en virtud del párrafo 9 de la resolución 1874 (2009).

El artículo 7 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá proporcionar o transferir a sabiendas a cualquier persona que se encuentre en la República Popular Democrática de Corea asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y material conexo o recursos que contribuyan a los programas de armas de ese país.

El artículo 10 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas que se encuentren en el Canadá realizar cualquier acción que provoque, facilite o promueva actos o actividades prohibidos por los artículos 5, 6, 6.2 y 7 del Reglamento o que tenga esa finalidad.

Asimismo, la importación de muchos de los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) y en el párrafo 9 de la resolución 1874 (2009) está sujeta a controles con arreglo a la *Lista de control de importaciones* establecida en virtud de la *Ley de permisos de exportación e importación*.

Apartado c) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006):

Todos los Estados Miembros deberán impedir toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra.

El artículo 7 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas y entidades que se encuentren en el Canadá proporcionar o transferir asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o el uso de cualquiera de los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

El artículo 8 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todos los canadienses y personas y entidades que se encuentren en el Canadá aceptar la prestación o transferencia, por cualquier persona que se encuentre en la República Popular Democrática de Corea o cualquier ciudadano de ese país, de asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento o el uso de los artículos mencionados en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006).

El artículo 10 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todas las personas que se encuentren en el Canadá y a los canadienses que se encuentren en el extranjero realizar cualquier acción que provoque, facilite o promueva actos o actividades prohibidos por los artículos 7 y 8 del Reglamento o que tenga esa finalidad.

Asimismo, según la *Ley de permisos de exportación e importación*, es preciso obtener un permiso para poder exportar desde el Canadá las tecnologías enumeradas en la *Lista de control de exportaciones*. Las tecnologías (incluida la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia), según se definen en los regímenes internacionales pertinentes de control de las exportaciones, figuran en la *Lista de control de exportaciones* y, por tanto, no pueden transferirse lícitamente desde el Canadá a la República Popular Democrática de Corea sin un permiso. Desde la aprobación de la resolución 1718 (2006) no se ha concedido ningún permiso para la exportación o transferencia de tecnologías desde el Canadá a la República Popular Democrática de Corea.

Apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006):

Todos los Estados Miembros deberán congelar inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos y otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha y sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas o entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por participar en programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o de personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y aseguren que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio.

El artículo 9 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todas las personas que se encuentren en el Canadá y a los canadienses que se encuentren en el extranjero:

- a) Realizar operaciones, directa o indirectamente, sobre bienes situados en el Canadá el 14 de octubre de 2006 o con posterioridad a esa fecha que sean propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de personas designadas (a saber, las personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)) o de personas que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones;
- b) Realizar o facilitar transacciones financieras relacionadas con las operaciones mencionadas en el apartado a) *supra*;
- c) Prestar servicios financieros o servicios conexos en relación con los bienes mencionados en el apartado a) *supra*; o
- d) Poner bienes, servicios financieros u otros servicios conexos a disposición, directa o indirectamente, de una persona designada o permitir que los utilicen en su beneficio.

De conformidad con el párrafo 9 de la resolución, el artículo 15 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea también permite establecer excepciones respecto de la congelación de activos.

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento sobre la República Popular Democrática de Corea prohíbe a todas las personas que se encuentren en el Canadá y a los canadienses que se encuentren en el extranjero realizar cualquier acción que provoque, facilite o promueva actos o actividades prohibidos por el artículo 9 del Reglamento o que tenga esa finalidad.

Apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006):

Todos los Estados Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables, incluso mediante el apoyo o la promoción, de las políticas de la República Popular Democrática de Corea referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular

Democrática de Corea, así como a sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio.

El artículo 35 de la *Ley de inmigración y protección de refugiados* permite que el Canadá impida el ingreso en su territorio o el tránsito por él a todas las personas que designe el Consejo de Seguridad o el Comité del Consejo de Seguridad. La *Ley de inmigración y protección de refugiados* también permite establecer excepciones a la prohibición de viajar, de conformidad con el párrafo 10 de la resolución.

Párrafo 18 de la resolución 1874 (2009):

Exhorta a los Estados Miembros a que, además de cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006), impidan la prestación de servicios financieros o la transferencia a su territorio, a través de él o desde él, o a sus nacionales o por ellos, o a entidades organizadas con arreglo a sus leyes (incluidas las sucursales en el extranjero) o por ellas, o a personas o instituciones financieras que se encuentren en su territorio o por ellas, de activos financieros o de otro tipo o de recursos que puedan contribuir a programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso congelando todos los activos financieros u otros activos o recursos asociados con esos programas o actividades que se encuentren en sus territorios en este momento o en el futuro o que estén sujetos a su jurisdicción en este momento o en el futuro, y realizando una vigilancia más estricta para impedir todas esas transacciones, de conformidad con su legislación interna y las facultades que ésta les confiere.

En respuesta al llamamiento a los Estados Miembros que figura en el párrafo 18, la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras del Canadá se dirigió a todas las instituciones financieras federales para recomendarles que verificaran si sus clientes y sus actividades comerciales estaban relacionados de alguna manera con intercambios comerciales o con industrias que contribuyeran a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea. También se alentó a las instituciones financieras federales a considerar de alto riesgo todas las actividades relacionadas con la República Popular Democrática de Corea y a realizar una vigilancia más estricta de las cuentas de los clientes que tuvieran vínculos con la República Popular Democrática de Corea, en particular utilizando la información recabada en el marco de los programas de lucha contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo a fin de identificar y vigilar a los clientes de alto riesgo y las transacciones vinculadas con la República Popular Democrática de Corea.

Párrafos 19 y 20 de la resolución 1874 (2009):

Exhorta a todos los Estados Miembros y a las instituciones financieras y crediticias internacionales a que no asuman nuevos compromisos relacionados con subvenciones, asistencia financiera ni préstamos en condiciones concesionarias a la República Popular Democrática de Corea, salvo con fines humanitarios y de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la

promoción de la desnuclearización, y también exhorta a los Estados a que ejerzan una mayor vigilancia para reducir los compromisos ya asumidos;

Exhorta a todos los Estados Miembros a que no proporcionen apoyo financiero público para el comercio con la República Popular Democrática de Corea (incluida la concesión de créditos, seguros o garantías para la exportación a sus nacionales o a entidades que participen en esos intercambios comerciales) cuando dicho apoyo financiero pueda contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos u otros programas o actividades relacionados con armas de destrucción en masa.

Export Development Canada, el organismo de crédito para la exportación del Canadá, apoya el comercio y las inversiones internacionales mediante la concesión de créditos, seguros y garantías para la exportación.

En respuesta a los llamamientos a los Estados Miembros que figuran en los párrafos 19 y 20, Export Development Canada no apoyará las transacciones que puedan razonablemente contribuir a la realización de programas o actividades nucleares o relacionados con misiles balísticos o armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea. Asimismo, a fin de promover la estricta aplicación de la resolución 1874 (2009), y habida cuenta del entorno de riesgo comercial del país, Export Development Canada ha adoptado una política interna consistente en no prestar apoyo financiero mediante la concesión de créditos, seguros o garantías para las exportaciones a la República Popular Democrática de Corea o las inversiones en ese país. Las transacciones que hayan mitigado los riesgos del país y tengan fines humanitarios o de desarrollo directamente vinculados con las necesidades de la población civil o la promoción de la desnuclearización pueden examinarse caso por caso.

El Canadá, por conducto del Organismo Canadiense de Desarrollo Internacional, presta asistencia humanitaria a la República Popular Democrática de Corea a través de asociados de confianza en la labor humanitaria. En la actualidad, el Canadá no presta ninguna asistencia para el desarrollo a la República Popular Democrática de Corea.

Ottawa, 31 de julio de 2009
